Descargar el Acuerdo del 10 de septiembre

Novedades

Insalubridad laboral: norma local que califica en forma general y abstracta

La empresa actora promovió una acción contra la Provincia de Misiones para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 4483 -hoy IX N° 7-, por la cual se declaró, en todo el territorio provincial, la insalubridad laboral de la industria productora de pasta celulosa, papel y cartón. El superior tribunal local la desestimó porque entendió que la ley no infringía disposición alguna de la Constitución Nacional.

La actora interpuso un recurso extraordinario y la Corte revocó esta sentencia y declaró la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

En primer lugar recordó que la competencia de la Nación no excluye la de las provincias para atender a los intereses relacionados con la materia sobre insalubridad laboral y que estas pueden establecer condiciones y contemplar exigencias y requisitos en su ordenamiento jurídico relativas a esas materias. Sin embargo, el ejercicio de dicha competencia en orden al establecimiento de exigencias esenciales no puede entrar en contradicción con la legislación nacional. El Congreso de la Nación dicta las leyes sobre Trabajo y Seguridad Social y en ese contexto se sancionó la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, cuyo artículo 200 establece un procedimiento preventivo tendiente a modificar las condiciones de trabajo perjudiciales para la salud del trabajador y que podrá recurrirse toda declaración de insalubridad. También en ese marco se dictaron resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. C/ PROVINCIA DE MISIONES S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver el fallo

Mínimo de la escala penal y ejecución condicional de la pena

Con motivo de una anterior sentencia de la Corte, el superior tribunal provincial declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal correspondiente a los delitos atribuidos (arts. 167 quater inc. 1° y 189 bis pto. 2, 3er párr. del Código Penal), con relación a lo establecido en su art. 26 e impuso a los condenados por los delitos de abigeato agravado por haberse realizado en las condiciones de robo, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y caza de animales de la fauna silvestre, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional. Fundó esta decisión en las características de los hechos del caso y el particular contexto en que tuvieron lugar, que llevaban a concluir que el mínimo penal de cuatro años de prisión efectiva resultaría desproporcionadamente severo

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerar que se apoyaba en fundamentos aparentes y en valoraciones particulares de los magistrados que divergían de las que fueran plasmadas por el legislador.

Señaló que incluso podría considerarse que, en verdad, la crítica del tribunal no se dirigía a la pena mínima en sí misma prevista para el delito atribuido, sino en tanto aquella implicaría el cumplimiento efectivo de la pena, por lo que la fundamentación del fallo resultaba insuficiente para fundar la invalidez

declarada porque correspondía, en realidad, a la regulación, que no fue declarada inválida, que el legislador efectuó respecto del instituto de la ejecución condicional de la pena (artículo 26 del Código Penal).

Agregó que solo los casos en que el legislador trasciende el ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces para sostener que aquel excedió el marco de su competencia.

Finalmente, el Tribunal entendió que lo sostenido por el tribunal provincial en cuanto a que las características del hecho demostraban su falta de correspondencia con las razones de combatir el abigeato desplegado con mayor violencia y organización que inspiraron la sanción de la ley 25.890, constituía una apreciación que no se condecía con lo que surge del trámite legislativo.

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Ver el fallo

Tasa municipal: descripción de la actividad gravada por defecto y de modo residual

El superior tribunal provincial se pronunció a favor de la legitimidad de la tasa prevista en el código tributario municipal bajo el título “Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios”. La actora -un banco- se agravió al entender que la contribución desconoce las características básicas de un tributo para ser considerado una tasa, ya que no se corresponde con la prestación de un servicio concreto, efectivo e individualizado.

La Corte revocó esta sentencia.

Recordó en primer lugar que en dos precedentes recientes ya había declarado la inconstitucionalidad de dicha contribución: “Laboratorios Raffo S.A.” (Fallos: 332:1503) y “Syngenta Agro S.A.", del 28 de mayo de 2013.

Expresó que la norma tributaria utiliza una fórmula de imposición de enorme laxitud describiendo la actividad gravada por defecto y de modo residual, indicando que retribuye "los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población”. Por ello, en virtud de su texto, en lugar de determinar los servicios por los que se pretende cobrar la tasa que se crea, constituye una coartada para gravar actividades de los contribuyentes para quienes no se brinda ningún servicio o prestación.

Destacó que en estos casos no es justo imponer al contribuyente, cuando ha negado la prestación del servicio, la carga de probar que ha sido efectivamente prestado tal como dispone la sentencia recurrida. Efectivamente, correspondía al municipio -y no al contribuyente por aplicación del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos-, acreditar durante el trámite de la causa la organización y puesta a disposición del servicio de utilidad pública que sustenta la tasa.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA s/plena jurisdiccion - recurso de casación

Ver el fallo

Potestad tributaria municipal para fijar tasas

El superior tribunal local rechazó la demanda interpuesta por una mutual contra una municipalidad en la que se planteaba la inconstitucionalidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene con fundamento en que la demandada nunca le había prestado el servicio previsto en dicha tasa.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento. Consideró que los fundamentos empleados por la sentencia apelada en el sentido de que no existe una norma que obligue a respetar una proporcionalidad entre el monto de la tasa y el costo del servicio, admitiendo únicamente la prueba de la confiscatoriedad para examinar su constitucionalidad, contradice abiertamente su doctrina y que resultaban improcedentes para rechazar el agravio planteado.

Señaló que el hecho de que la tasa impugnada no contemple la periodicidad con la que la municipalidad debe prestar los servicios de inspección de seguridad e higiene que configuran su hecho imponible no significa que la prestación regular de tales servicios atente contra las modernas técnicas regulatorias basadas en el voluntario acatamiento, constituyéndose en una exigencia contranatural en las tasas. Y agregó que en las tasas retributivas de servicios, la inspección por parte del Estado no persigue la finalidad de incentivar pago alguno, sino que constituye la prestación que él debe realizar, incluso a los contribuyentes que han incumplido con su pago, para lograr con la mayor eficacia y denuedo los objetivos estatales del servicio prestado.

Expresó que el mandato específico de una prestación "efectiva" del servicio hace de la periodicidad de la prestación un atributo esencial de la tasa que asegura que los servicios sean realmente prestados y que la tasa no constituya un impuesto encubierto.

MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA FRATERNIDAD SECCIONAL PERGAMINO FC MITRE c/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO s/PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA

Ver el fallo

Defensores oficiales: notificación en forma personal mediante su firma en el expediente

El superior tribunal provincial rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa de quien había sido condenado a diecisiete años de prisión por el delito de homicidio simple. Argumentó que el recurso había sido deducido de modo extemporáneo en razón de que, desde la fecha de recepción del expediente en la Defensoría Oficial hasta la efectiva interposición del recurso extraordinario local había transcurrido el plazo de 10 días hábiles estipulado en el código procesal penal local.

La Corte dejó sin efecto esta decisión ya que consideró aplicables sus precedentes “Dielma" y “Basualdo".

Recordó que allí había considerado que el superior tribunal provincial se había apartado de la normativa procesal local, cuyas disposiciones expresamente preveían que la notificación de los defensores oficiales debía realizarse en forma personal e instrumentarse mediante su firma en el expediente y no a partir del mero ingreso del expediente a la Defensoría Oficial.

Destacó el Tribunal que desde la fecha del primer precedente mencionado la doctrina había sido ratificada de modo constante y enumeró gran cantidad de casos resueltos en el mismo sentido.

Sostuvo que, al pronunciarse del modo indicado, el tribunal se apartó de las normas procesales aplicables al caso, omitiendo resguardar la vigencia efectiva de los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

RAMIREZ, PABLO MARTIN s/recurso de queja

Ver el fallo

Nulidad de lo actuado en un proceso penal: apartamiento del criterio restrictivo que rige en la materia

La cámara confirmó el sobreseimiento de los imputados con fundamento en la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, al considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal. Se habrían comprobado diversas comunicaciones y encuentros del juez de instrucción con funcionarios interesados en la persecución penal de los imputados y parte de la información valorada se habría obtenido mediante tareas de investigación ilegales.

El fiscal general interpuso un recurso extraordinario señalando que el sobreseimiento dictado resultaba, cuanto menos, prematuro, ya que las circunstancias en las que se apoyaba todavía estaban siendo investigadas en el proceso y la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

Apreció para ello que la invocada parcialidad del juez se había fundado en las constancias de una causa que, según los magistrados que se pronunciaron en ella, no fueron suficientes para sostener, *prima facie*, la verosimilitud de la hipótesis delictiva de la que dependía la conclusión a la que arribaron el tribunal oral y la mayoría de la cámara.

Agregó que no resultaba posible afirmar que los encuentros y comunicaciones que habrían mantenido con el magistrado estuvieron dirigidos a asegurar el avance del proceso al margen de la ley, o bien que los acusados debieron temer, objetivamente, que el juez hubiera perdido su imparcialidad sólo a causa de tales encuentros y comunicaciones.

Consideró el Tribunal que tampoco era posible sostener, fundadamente, que el juez que intervino inicialmente perdió su imparcialidad, al tener en cuenta su actuación en el caso, ya que nadie señaló cuál o cuáles de las decisiones adoptadas durante la instrucción resultarían contrarias a derecho, o totalmente privadas de fundamento, como para revelar la falta de imparcialidad del magistrado.

Finalmente, añadió que la declaración de nulidad cuestionada, de quedar firme, impediría al Ministerio Público discutir en el marco de un contradictorio pleno cuestiones que no pueden definirse con rigor epistemológico durante la instrucción, en la que las partes sólo se confrontan de forma indirecta mediante la presentación de sus escritos.

MEDINA, JUAN PABLO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

Ver el fallo

Recurso judicial directo y obligación de control amplio y suficiente

El registro de la propiedad automotor rechazó la solicitud de inscripción de transferencia con cambio de radicación de un automotor en razón de haberse comunicado unos días antes la existencia de una inhibición sobre el titular del vehículo. El actor interpuso el recurso judicial directo previsto por el artículo 37 del decreto-ley 6582/58 y relató que había acompañado un certificado de estado de dominio en el que constaba que el titular no se hallaba inhibido. La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios rechazó el recurso y ordenó la elevación de las actuaciones a la cámara, que también lo rechazó sosteniendo que la vía judicial intentada solo permitía analizar la legitimidad o ilegitimidad de los actos cuestionados en los términos de la ley de procedimientos administrativos o, eventualmente, la existencia de algún vicio que justifique su anulación.

La Corte, por mayoría, revocó esta sentencia ya que consideró que omitió analizar el oportuno y fundado planteo principal de la recurrente, vinculado con la incompatibilidad de las normas en juego con las previsiones de los artículos 99 inc. 2 y 28 de la Constitución Nacional. Consideró que la falta de tratamiento del agravio por parte de la cámara importaba un ostensible vicio que impedía considerar al fallo como acto constitucionalmente válido.

Destacó que la circunstancia de que la ley prevea una instancia de impugnación judicial directa ante la cámara no exime al tribunal de realizar un "control judicial amplio y suficiente" que cumpla con las exigencias del artículo 18 de la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia de la Corte en materia de control judicial de la actividad administrativa.

STAR DISTRIBUCIONES S.A. c/ REGISTRO AUTOMOTOR N1 ZARATE s/APEL.DE RES.DENEGAT.DEL REGISTRO PROP.AUTOM.

Ver el fallo

Principio de legalidad tributaria: calidad de sujeto pasivo que no surge de las disposiciones fiscales

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideraba a la empresa recurrente obligada al pago de una cuota correspondiente a la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL).

La Corte revocó esta sentencia por considerar que había dado a las normas tributarias en juego un alcance inadecuado que no se compadecía ni con su letra ni su espíritu.

Consideró que no existe norma alguna en el código fiscal, o en otra ley similar, que atribuya a una concesión onerosa la obligación de pagar el ABL, por lo que imponer tal obligación por vía administrativa o judicial violaba directamente el principio de legalidad tributaria.

Entendió que la interpretación relativa a que la obligación de pago del tributo a cargo del concesionario oneroso fundada en que era voluntad del legislador alcanzar y gravar la capacidad contributiva exteriorizada por la mera titularidad de un derecho sobre un inmueble, cuando la calidad de sujeto pasivo de tales concesionarios no surge expresamente de las disposiciones fiscales que rigen el caso, satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo cual se traduce en una violación tanto al principio de reserva de ley en materia tributaria como al derecho de propiedad privada.

Recordó, finalmente, que el silencio o la omisión en la materia impositiva requiere ser restrictivamente aplicada y no debe ser suplido por la vía de la interpretación analógica.

TELEMETRIX S.A s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telemetrix S.A. c/ GCBA s/ impugnacion actos administrativos

Ver el fallo

Competencia originaria de la Corte Suprema: entidades autárquicas

El Correo Oficial de la República Argentina S.A. promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires y la Agencia de Recaudación de dicho Estado provincial (A.R.B.A.), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de varios artículos del Código Fiscal provincial por considerarlos violatorios de lo establecido en los artículos 4 y 75, inc. 14, de la Constitución Nacional. La acción estaba motivada en la intimación practicada por la referida Agencia por la cual le reclamó una suma en concepto de impuesto inmobiliario.

La Corte declaró que la causa resultaba ajena a su competencia originaria.

Comenzó recordando que la procedencia de la misma supone que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal –ya sea como actora, demandada o tercero– sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

Señaló que las distintas actuaciones que dieron lugar a la promoción de la demanda se fundan en actos administrativos emitidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.) y

que dicho organismo, creado mediante la ley provincial 13.766, reviste la condición de entidad autárquica de derecho público, es la autoridad de aplicación del Código Fiscal y tiene por finalidad la ejecución de la política tributaria mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales y la administración del Catastro Territorial. Por ello, no puede ser identificada con el Estado provincial.

Agregó que la intimación practicada contra la actora constituye un acto vinculado con los aspectos inherentes a las funciones asignadas al órgano de la administración fiscal, en su condición de autoridad de aplicación del Código Fiscal y disposiciones legales y complementarias y no se ha invocado en la demanda que resulte necesaria la intervención de algún otro organismo provincial -fuera de la misma Agencia de Recaudación-, para cumplir eventualmente con una sentencia que admitiera la demanda.

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - (EXPEDIENTE DIGITAL)

Ver el fallo

Misceláneas

Plazo para interponer el recurso extraordinario

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa que no alteran las decisiones que impugnan.

MARTINEZ, MARTA SILVIA c/ IBAÑEZ, JULIA DEL VALLE s/CONTRATO ORDINARIO.

Ver el fallo

Resolución contraria implícita

La mayoría del superior tribunal local efectivamente trató y rechazó el planteo federal de la actora, configurándose así un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el artículo 14 de la ley 48. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA FRATERNIDAD SECCIÓN PERGAMINO FC MITRE C/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

Ver el fallo

Recurso extraordinario admisible

El recurso extraordinario resulta admisible en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso.

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Ver el fallo

Cuestión federal y planteos de arbitrariedad inescindiblemente unidos

Si los planteos del recurso extraordinario con base en la doctrina de arbitrariedad se encuentran inescindiblemente unidos a la cuestión federal típica, corresponde sean examinados en forma conjunta.

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Ver el fallo

Sentencia arbitraria por omisión de normas vigentes sin declarar su inconstitucionalidad

La decisión del a quo que omite normas vigentes sin haber declarado su inconstitucionalidad revela una causal de arbitrariedad, de acuerdo con la inveterada jurisprudencia de la Corte al respecto.

MEDINA, JUAN PABLO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Ver el fallo

No es materia revisable por vía extraordinaria lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales

Lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las normas y constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. C/ PROVINCIA DE MISIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ver el fallo

Las decisiones de los tribunales superiores de provincia sobre los recursos locales no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario

Los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, y la doctrina de la arbitrariedad resulta, en estos casos, particularmente restrictiva. (Voto del juez Rosatti)

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA S/ PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN

Ver el fallo

Procedencia del recurso extraordinario y arbitrariedad de sentencia

Resulta procedente el recurso extraordinario federal en aquellos supuestos en los que el acto jurisdiccional impugnado carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio.

STAR DISTRIBUCIONES S.A. C/ REGISTRO AUTOMOTOR N° 1 ZÁRATE S/ APEL. DE RES. DENEGAT. DEL REGISTRO PROP. AUTOM.

Ver el fallo

Planteo de inconstitucionalidad del art. 280 CPCCN

El planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación efectuado por la recurrente carece de fundamento eficaz pues, amén de su genérica formulación, encuentra respuesta adversa en diversos precedentes en los cuales la Corte ha desestimado planteos similares.

MARTÍNEZ, VÍCTOR DIONICIO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ RECURSO DIRECTO A JUZGADO.

Ver el fallo

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la base con actualización diaria

Oportunidad para el planteo de incompetencia

Según lo dispuesto por el art. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las cuestiones de competencia solo pueden oponerse –por vía de declinatoria o de inhibitoria, en forma excluyente entre sí– “antes de haberse consentido la competencia de que se reclama”.

NORGREEN SA c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Ver el fallo

Medidas precautorias: posibilidad de revisión o modificación

Aun cuando las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada.

PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C. C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Ver el fallo

Falta de firma

El escrito de interposición del recurso que ha sido firmado únicamente por la letrada patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a las recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo

dispuesto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

COMUNIDAD TICAS – GÓMEZ ROQUE ALDO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/ AMPARO COLECTIVO.

Ver el fallo

Pago de la prestación principal sin los accesorios del crédito

De acuerdo a lo establecido en el art. 899 inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, se presume, excepto prueba en contrario, que si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos.

DROGUERÍA DEL SUD S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

Ver el fallo

Competencia originaria en causas en que resultan vinculadas las direcciones de rentas provinciales

En situaciones en las que resultan vinculadas las direcciones de rentas provinciales es necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir cabalmente la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda.

CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver el fallo

Declaración de inconstitucionalidad como *ultima ratio*

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados.

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Ver el fallo

La determinación de penas es materia reservada al Poder Legislativo

Dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Poder Legislativo. (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti)

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Ver el fallo

Los jueces no pueden prescindir de lo dispuesto por la ley

El principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti)

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Ver el fallo

Expresiones generales en una decisión judicial: deben tomarse en relación a ese caso

Es una máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan. (Voto del juez Rosenkrantz)

LUNA, NICOLAS Y MARMISOLA, NAZARENO EN LEGAJO N 109108/5 (REG. SALA B DEL S.T.J.) s/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Ver el fallo

Constitución Nacional como un conjunto armónico

La Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. C/ PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver el fallo

Interpretación de la ley

Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de una manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad el objeto de una razonable y discreta hermenéutica. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. C/ PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver el fallo

Principio de legalidad en materia tributaria

En materia tributaria, el principio de legalidad como base de la imposición y las garantías constitucionales son los límites en los cuales ha de detenerse el proceso interpretativo. Ello exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria.

TELEMETRIX S.A S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: TELEMETRIX S.A. C/ GCBA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver el fallo

Contraprestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio municipal

La contraprestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio municipal es la clave de bóveda del sistema de distribución de competencias tributarias entre las distintas jurisdicciones pues son estos servicios los que permiten a las municipalidades gravar a los contribuyentes que se benefician con ellos sin violar la Constitución Nacional. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA S/ PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN.

Ver el fallo

Pautas para la creación de una tasa por parte de los municipios

La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente; y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido y la capacidad contributiva del contribuyente. (Voto del juez Rosatti)

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA S/ PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN.

Ver el fallo

Principio de legalidad en materia tributaria proyectado al ámbito municipal

El principio de legalidad proyectado al ámbito municipal exige respaldar en ordenanzas que especifiquen el hecho imponible, el sujeto pasivo del gravamen, el criterio que sirve de base para establecer el *quantum* del tributo, las modalidades de pago y las exenciones. La accesibilidad y publicidad de esas ordenanzas son exigencias constitucionales elementales y no alcanzan, ni son suficientes, formulaciones normativas genéricas o ambiguas. (Voto del juez Rosatti)

MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA FRATERNIDAD SECCIÓN PERGAMINO FC MITRE C/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

Ver el fallo

Principio de igualdad ante las cargas públicas

El principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 16, Constitución Nacional) no implica "igualitarismo", sino "equivalencia" de trato, lo que permite al legislador contemplar de manera distinta situaciones que considere diferentes en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas. En este plano, resulta no solo válido, sino justo y equitativo que el monto considere tanto el costo efectivo de los servicios con relación a cada contribuyente como también su capacidad contributiva. (Voto del juez Rosatti)

MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA FRATERNIDAD SECCIÓN PERGAMINO FC MITRE C/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

Ver el fallo

Sistema tributario local: principios de finalidad y razonabilidad

Los principios de finalidad y razonabilidad orientan el sistema tributario local a la satisfacción de necesidades públicas, y por ende resultan inválidas las manifestaciones arbitrarias, fundadas en el capricho o el libre arbitrio, o la nuda voluntad de las autoridades; vale decir, pura y exclusivamente recaudatorias. (Voto del juez Rosatti)

MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA FRATERNIDAD SECCIÓN PERGAMINO FC MITRE C/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

Ver el fallo

La Corte no es una tercera instancia de casación uniformadora del derecho público local

La Corte no está llamada a erigirse en una tercera instancia de casación uniformadora del derecho público local y solo le corresponde intervenir bajo hipótesis excepcionales de arbitrariedad. (Voto del juez Rosatti)

MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS Y JUBILADOS DE LA FRATERNIDAD SECCIÓN PERGAMINO FC MITRE C/ MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

Ver el fallo